

CONSTANCIA: Manizales, 31 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante formuló ejecución a continuación por los conceptos reconocidos a su favor en la sentencia.

El auto de obediencia al superior se notificó por estado el 10 de noviembre de 2021 y los treinta (30) días siguientes para que la notificación de los procesos ejecutivos presentados a continuación sea a través de estado transcurrió de la siguiente manera:

Auto obedece superior: 10/11/2021

Notificación por estado: 13/01/2022

Presentación solicitud: 23 de abril de 2021.

Finalmente le informo que la ejecución está acompañada de solicitud de medidas cautelares.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO CONTINUACIÓN

DEMANDANTES: DANILO PINILLA ARANGO,
NATALIA PINILLA SÁNCHEZ,
JEFFERSON MEJÍA OCAMPO,
GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ
NICOLÁS PINILLA SÁNCHEZ
DEMANDADA: CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.
CÉSAR RAMÍREZ BOTERO
RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO
RADICADO: 2018 – 00003

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo a continuación previamente descrito.

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado en este despacho el día 21 de abril de 2021, la parte demandante previamente señalada, solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados por la condena impuesta en su contra y que se encuentra en firme.

Adicionalmente solicita el reconocimiento de intereses moratorios y condena en costas del ejecutado.

2. En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso permite la ejecución a continuación del proceso cuando en la sentencia haya condena al pago de una determinada suma de dinero o por las costas del proceso, sin necesidad de formular demanda separada y aun cuando no se hayan aprobado está últimas.

3. Con fundamento el normativa citada, el Juzgado observa que la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte demandante se torna procedente, en la medida en que las providencias donde se fijaron costas se encuentran en firme y cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Además, el artículo 424 del C.G.P. da lugar a la ejecución por sumas de dinero, que finalmente es la que se busca en este asunto, siendo ello un motivo más para que sea procedente acceder a lo solicitado.

“(…)”

4. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. establece que si la solicitud de ejecución se formula en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado; situación que se configura en este asunto, toda vez que el auto que dispuso obedecer al superior fue notificado por estado el 14/01/2021 y la solicitud se presentó el 23 de abril del año 2021, es decir, antes del proferimiento de la precitada providencia y dentro del mes siguiente al pronunciamiento de la segunda instancia fechado el

5. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y normativos señalados, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante.

En ese orden de ideas, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo contra CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO de la siguiente manera:

1) Por la suma de \$68.490.000 en favor de NATALIA PINILLA SÁNCHEZ y JEFFERSON MEJÍA OCAMPO por concepto de perjuicio material relacionado con el valor de la demolición de inmueble afectado con las actuaciones de los demandados.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

2) Por la suma de \$475.046.500 en favor de NATALIA PINILLA SÁNCHEZ y JEFFERSON MEJÍA OCAMPO por concepto de perjuicio material relacionado con la diferencia del valor del inmueble al momento de los hechos que originaron el proceso frente al valor que se estima con posterioridad a tales hechos.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

3) Por la suma de \$54.511.560 en favor de DANILO PINILLA ARANGO, por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

4) Por la suma de \$22.713.150 en favor de NATALIA PINILLA SÁNCHEZ por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

5) Por la suma de \$22.713.150 en favor de JEFFERSON MEJÍA OCAMPO por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

6) Por la suma de \$22.713.150 en favor de GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

7) Por la suma de \$22.713.150 en favor de NICOLÁS PINILLA SÁNCHEZ por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este auto a los demandados de conformidad con las directrices del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que sean procedentes en esta instancia.

Ambos términos corren de manera simultánea desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

TERCERO: Tramítese a continuación del proceso principal descrito en la referencia.

CUARTO: Respecto a las medidas solicitadas se resolverá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f918b0743082ccb3ea0164184308af08d13ef983d6091a045c123c232e3aefc1

Documento generado en 17/03/2022 04:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**